



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ HUACA  
DEMANDADO : SANDRA VIVIANA BOHORQUEZ RESTREPO  
RADICACION : 2019-00099

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

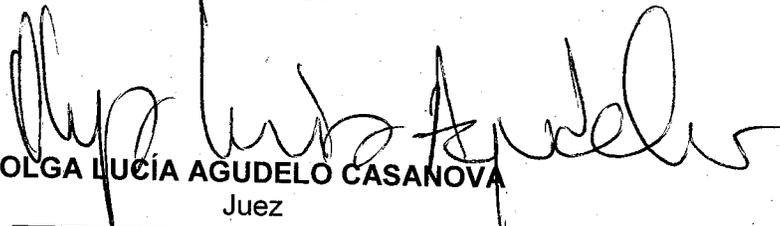
Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 371 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente demanda de RECONVENCIÓN que por intermedio de apoderado presentó la señora SANDRA VIVIANA BOHÓRQUEZ RESTREPO contra el señor JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ HUACA.

De la demanda y sus anexos **córrase** traslado a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Notifíquese el presente auto al demandado conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 2019 del  
08 AGO 2019

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria



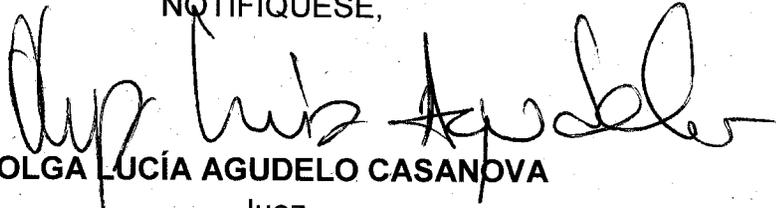
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ HUACA  
DEMANDADO : SANDRA VIVIANA BOHORQUEZ RESTREPO  
RADICACION : 2019-00099

En atención a la solicitud vista a folio 35, se concede amparo de pobreza a la señora SANDRA VIVIANA BOHÓRQUEZ RESTREPO, no se le designa abogado por cuanto ya cuenta con una que lo representa.

NOTIFÍQUESE,

  
**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 62 del  
08 AGO 2019

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria



PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ HUACA  
DEMANDADO : SANDRA VIVIANA BOHORQUEZ RESTREPO  
RADICACION : 2019-00099

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 31 de julio de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, seis (6) de agosto dos mil diecinueve (2019)

I. Téngase por descrito las excepciones de mérito por parte del apoderado de la parte demandante, tal como se observa a folios 226 y 227.

Respecto a lo manifestado por el abogado en escrito que antecede, debe decirle el despacho que no se accederá a su petición por cuanto:

i) el artículo 291 del Código General del Proceso establece que “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*”, si observamos la citación para notificación personal vista a folio 26, además de que la misma no debe tenerse en cuenta por cuanto, indica erróneamente que la persona a notificar debe presentarse “*de manera inmediata y en el término de la distancia*” no tiene sello de cotejo por la empresa de correo como lo ordena el artículo en mención, lo cierto es que, la citación fue entregada a la demandada el **13/06/2019** (fl. 25), y la demandada compareció a notificarse de manera personal al juzgado el **17 de junio de 2019** (fl. 16 reverso) esto es, se notificó dentro del **cinco (5) días siguientes a haber recibido la citación para notificación personal**, tal como lo preceptúa la norma arriba indicada.

ii) Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que se correrá traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, si se observa, la demandada se notificó de manera personal el 17 de junio de 2019 o sea que tenía hasta el 17 de julio de 2019, para contestar la demanda, proponer excepciones de fondo o interponer demanda de reconvención (art. 372 C.G.P.), advirtiendo el Despacho que el escrito de contestación de la demanda y el escrito de demanda de reconvención fue radicado en la Secretaría del Juzgado el **17 de julio de 2019**, esto es, dentro del término.

Así las cosas, no hay lugar a tener por no contestada la demanda.

III. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada SANDRA VIVIANA BOHORQUEZ RESTREPO conforme escrito visto a folios 28 a 523.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR para que actúe como apoderada judicial de la demandada conforme al poder otorgado (fl. 27).